

Bogotá D.C, 1 de febrero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9548 RESOLUCIÓN No. 43130

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA
NIT. 19465828
CARRERA 42 B SUR No. 6 B – 38 E
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43130
EXPEDIENTE:	43130
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11/30/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43130 DE 11/30/2018** del expediente No. **43130** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **1 de febrero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

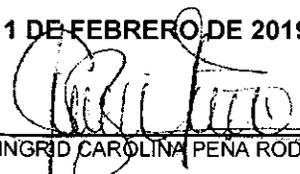
Contra la **RESOLUCIÓN N° 43130 DE 11/30/2018** del expediente No. **43130**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la **RESOLUCIÓN N° 43130 DE 11/30/2018** del expediente No. **43130**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **1 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **7 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

43130

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DEL TRÁMITE DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA WPM548 VINCULADO A LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4.

LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015 y en especial las que le confiere el artículo primero de la Resolución 459 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad; y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado SDM: 236265 del 23 de julio de 2018, el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA, identificado con C.C. 19.465.828, en calidad de propietario, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa **WPM548**, el cual se encuentra vinculado la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** identificada con NIT. **860.531.135-4**. (Folio 1)

Con la solicitud aportó los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta emitida por el señor ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS, Subgerente de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, frente a la solicitud de desvinculación presentada por el petente en fecha 18 de junio de 2018, la misma aparece con fecha de 10 de julio de 2018, (Folio 2)
- Copia del contrato de vinculación del vehículo de placa **WPM548**, suscrito por el señor **PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA** en calidad de propietario y la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, el día 06 octubre de 2016. (Folio 3)
- Copia de la cedula de ciudadanía N° 19.465.828 perteneciente al señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA (Folio 4)

Por otro lado, reposa dentro del expediente consulta respecto del vehículo de placas **WPM548**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la Entidad. (Folio 5)

Así mismo, copia de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**. (Folios 6 – 10)

Mediante oficio SDM – SITP – 174445 del 18 de agosto de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, requirió al señor **PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA** propietario del vehículo de placa **WPM548** vinculado la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aportara los

“Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

(Decreto 172 de 2001, artículo 28).”

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing-, el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórogas automáticas.

2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

“Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

(Decreto 172 de 2001, artículo 27).”

“Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Contiene el Decreto 1079 de 2015, las siguientes disposiciones en lo que refiere a la vinculación y desvinculación de los equipos de transporte público individual:

FUNDAMENTOS LEGALES

Hasta la fecha de suscripción del presente acto administrativo no se ha recibido respuesta alguna por parte del propietario, el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA, frente al requerimiento elevado por este Despacho.

2.2.1.1.10.5. y 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, como se evidencia a folio 11.



Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

Parágrafo 2°. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9°. El paz y salvo para el cambio de empresa podrá solicitarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, pero deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud; si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.

Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo dentro de la misma empresa no será exigible dicho documento.”

“Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1°. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo primero de la Resolución 459 de 2007, delega en la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público las funciones de expedir los actos administrativos que se requieran para la desvinculación de equipos, y en virtud de lo anterior, se procede a resolver la desvinculación administrativa interpuesta por el señor **PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA**, propietario del vehículo de placa **WPM548**, vinculado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con NIT. **860.531.135-4**.

El artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos para la procedencia de la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público individual, los cuales son indispensables para proceder con el trámite.

En el caso concreto, se observa que la solicitud elevada por el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA, versa sobre el vehículo de placa WPM548 de su propiedad, vinculado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4. Bajo este entendido, es necesario que el solicitante acredite la totalidad de los requisitos para que pueda procederse a resolver el trámite de desvinculación administrativa incoado.

Por lo anterior, este Despacho realizó requerimiento al propietario del automóvil, a través del oficio SDM – SITP – 174445 del 18 de agosto de 2018, para que aportaran la totalidad de los documentos, a fin de proceder con el trámite de desvinculación administrativa del vehículo de placa WPM548, indicándole de manera clara y expresa cuáles debían ser allegados en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, para iniciar el trámite de desvinculación administrativa, es necesario que se allegue a esta Subdirección: i) copia del contrato de vinculación del vehículo acreditando que se encuentra vencido su plazo de duración, ii) copia del requerimiento enviado a la empresa mediante el cual se le informa la decisión de no prorrogar el contrato de vinculación, para el caso de los contratos en los cuales se haya estipulado la manifestación de no prorrogación y requiriendo en el mismo la expedición del Paz y Salvo y iii) Copia de la carta de aceptación de la nueva empresa donde se pretende vincular el vehículo.

De la solicitud elevada a través del oficio radicado N° SDM: 236265 del 23 de julio de 2018, se observa que no se anexó copia de la solicitud enviada a la empresa mediante la cual se le informa la decisión de no prorrogar el contrato de vinculación con su respectivo soporte de entrega o recibido por parte de la empresa vinculadora, esto para el caso de los contratos en los cuales se haya estipulado la manifestación de no prorrogación y requiriendo en el mismo la expedición del Paz y Salvo, el cual debe estar suscrito por la propietaria del automóvil, del mismo modo no se presentó la copia de la carta de aceptación por parte de la empresa donde se pretende vincular el vehículo, es indispensable que el documento de solicitud de paz y salvo y no prorrogación del contrato de vinculación, el soporte de entrega o recibido por la empresa vinculadora del documento antes descrito, al igual que la carta de aceptación de la empresa donde se pretende vincular el automóvil, estén anexos a la solicitud de desvinculación administrativa para poder continuar con el trámite que este requiere.

(...)

Sin embargo, superado el término otorgado, el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA, propietario del vehículo ya referido, no se pronunció frente al requerimiento elevado por esta Subdirección y en consecuencia, no aportó ni el documento enviado



a la empresa donde le informa la decisión de no prórroga del contrato y solicitud de paz y salvo para cambio de empresa, ni la carta de aceptación completamente diligenciada por la empresa donde se pretende vincular el vehículo, hecho que imposibilita que se determine por parte de este Despacho que el contrato se encuentre vencido y que la solicitud se hace para cambio de empresa para que se dé inicio del trámite de desvinculación administrativa impetrado.

El artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Negrilla y Subrayado Fuera Del Texto Original)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Es así que, en aplicación de lo dispuesto por artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento elevado por la administración ante una petición incompleta, procede declarar el desistimiento tácito de la actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, y en el caso sub-examine, pese al requerimiento elevado por este Despacho para subsanar la solicitud inicial de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WPM548**, transcurrido el término máximo otorgado para tal fin, el mismo no fue satisfecho por el peticionario, habida cuenta que no aportó ni el documento enviado a la empresa donde le informa la decisión de no prórroga del contrato y solicitud de paz y salvo para cambio de empresa, ni la carta de aceptación completamente diligenciada por la empresa donde se pretende vincular el vehículo, lo anterior, en aras de adoptar una decisión de fondo de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, por tanto, esta Subdirección procederá a decretar el desistimiento tácito del trámite de desvinculación del automotor identificado con la placa **WPM548**, y en consecuencia a archivar las diligencias.

Proyecto: Albert Yamir Atuesta Diaz - Abogado, Contratista SDM SITR

JUAN CARLOS ESPEJETA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

9 0 NOV. 2018

siguientes diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto, archívense de manera definitiva las

siguientes ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO, el cual podrá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, en concordancia con los artículos 43, 74 y

formar parte del respectivo expediente.

en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA, identificado con C.C. 19.465.828, en la forma y términos establecidos

expuestas en la parte motiva de este proveído.

desvinculación administrativa del vehículo de placa WPM548, vinculado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4, realizada por el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA VELA, en calidad de propietario, por las razones

RESUELVE:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,

No obstante, en el momento en que el solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, podrá volver a solicitar ante esta Subdirección la desvinculación por vía administrativa del vehículo.

